

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

13 NOV 2020

REF: 11001-40-03-043-2019-00743-00

De cara a la solicitud que antecede (fls. del 46 al 59), se advierte que la empresa ejecutada se encuentra en proceso de Reorganización de la Ley 1116 de 2006, donde mediante Auto No. 460-010925 del 18 de diciembre de 2019 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización en la sociedad SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S., razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la citada norma cual reza:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

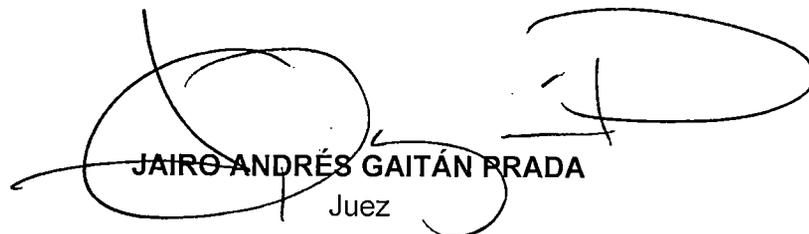
El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Se dispondrá el envío de las actuaciones aquí surtidas; asimismo, se pone de presente que con posterioridad a la fecha en la que se inició el reiterado trámite de reorganización se tomaron las siguientes determinaciones (autos del 6 de marzo y 7 de julio de 2020 fls. 43 y 44) mismas que de conformidad con el articular en cita deberán ser objeto de nulidad si el juez del concurso así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

ÚNICO: REMÍTASE el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, con el fin de que sea incorporado a dicho trámite; así como las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

17 NOV 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

_____ 79.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

CL